



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-279/2024

PARTE ACTORA: ELVIRA DEL
CARMEN CASTAÑEDA MAZA Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Teresa Patricia Sánchez Moreno², quienes se ostentan como presidenta y tesorera, respectivamente, del ayuntamiento de El Parral, Chiapas

La parte actora impugna la sentencia de veintinueve de noviembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/223/2024 que, entre otras cuestiones, acreditó parcialmente la violación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, de la actora de la instancia local.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En adelante, promoventes o parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Trámite del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
TERCERO. Protección de datos.....	16
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** el escrito de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, además de que no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal ni que se le impusiera una carga o se le privara de algún derecho en su ámbito individual.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral ordinario 2021 en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas³,

³ En adelante Instituto local o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-279/2024

declaró el inicio formal del proceso electoral local 2021, para la renovación, entre otros cargos, el de los ayuntamientos del estado, incluido El Parral.

2. **Jornada electoral 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. **Nulidad de la elección.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de El Parral, Chiapas, y vinculó al Congreso local para que emitiera el decreto para convocar a elecciones extraordinarias. Dicha resolución quedó firme al no ser impugnada en ulteriores instancias.

4. Tras una serie de impugnaciones, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local convocó a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral se celebraría el tres de abril de dos mil veintidós.

5. **Jornada electoral 2022.** El tres de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros del ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

6. **Validación de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas.

7. **Toma de protesta de integrantes del ayuntamiento.** El uno de junio de dos mil veintidós, se efectuó la toma de posesión

de los nuevos integrantes del ayuntamiento de El Parral, Chiapas y se declaró su instalación formal.

8. Licencias temporales. El doce de enero del presente año, el Congreso local emitió el Decreto 220, por el cual, la Comisión Permanente acepto y aprobó las solicitudes de licencias temporales presentadas por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, para separarse del cargo de presidenta municipal y primera regidora propietaria, respectivamente, del ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

9. Demanda local. El treinta de septiembre, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en su carácter de primera regidora del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presento juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la omisión de la hoy parte actora de realizar el pago de diversas dietas.

10. Dicho juicio fue radicado con la clave **TEECH/JDC/223/2024** del índice del Tribunal local.

11. Sentencia impugnada. El veintinueve de noviembre, el TEECH emitió sentencia en la cual acreditó parcialmente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local por parte de la hoy parte actora, derivado de la omisión en el pago de diversas dietas.

II. Trámite del medio de impugnación federal

12. Demanda. El cinco de diciembre, la parte actora presentó ante el TEECH escrito de demanda del presente medio de



impugnación, con la finalidad de controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El doce de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

14. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JE-279/2024** a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley General de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación a fin de controvertir una resolución del TEECH, relacionada con la obstrucción del cargo de una integrante del ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de esta Circunscripción Plurinominal Electoral⁴.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

17. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

18. Robustece lo anterior la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁶.

19. Finalmente se precisa que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del *Decreto por*

Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-279/2024

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión de esta sala regional

20. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse por **falta de legitimación activa**, en virtud de que, quien acude ante esta instancia fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

II. Marco normativo

21. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa. Asimismo, cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano⁷.

22. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de

⁷ Artículo 9 de la Ley General de Medios.

un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

23. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, dado que quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

24. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

25. Lo anterior, ya que de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

26. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.



27. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

28. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

29. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**⁸, emitida por dicha superioridad de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁹.

30. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa

⁸ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁹ Consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

31. Mismo criterio se ha sostenido esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-66/2024, SX-JE-64/2024, SX-JE-182/2023, SX-JE-163/2023, SX-JE-109/2023, SX-JE-177/2022, entre otros.

32. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto impugnado acude a ejercer una acción contra una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

33. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también dos supuestos de excepción a la regla en comento, a saber:

- a) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable¹⁰; o

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en la página de internet



b) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia

34. Esto, porque tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

35. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

36. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación, aun cuando el actor refiere que se trata de un partido político indígena.

III. Análisis del caso

37. En el caso, se tiene que Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en su calidad de primera regidora del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la hoy parte actora, por la omisión de realizar el pago de sus dietas correspondientes a diversas quincenas del presente año, así como el pago de su aguinaldo, viáticos y vales de gasolina.

38. El Tribunal local consideró que, sus planteamientos, eran parcialmente fundados, pues en efecto se habían dado

conductas omisivas en torno al pago de las dietas que por derecho le corresponden, por tanto, ordenó a la presidenta en turno del ayuntamiento, a cubrir el pago de dichas, esto es, del nueve al quince de julio y segunda quincena del citado mes, así como la primera quincena de agosto y el pago de aguinaldo proporcional, para ello, vinculó tanto a la tesorería en funciones como al cabildo del ayuntamiento, para cumplir con lo ordenado, apercibidos de que, en caso de incumplimiento se les impondría una multa de manera individual.

39. Ahora bien, contra dicha determinación, ante esta instancia, acude Elvira del Carmen Castañeda Maza en su calidad de presidenta y Teresa Patricia Sánchez Moreno en su calidad de tesorera, ambas del ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

40. La parte actora plantea, esencialmente, que la sentencia dictada por el Tribunal local es errónea, pues a su consideración, la reincorporación de la actora local tuvo lugar en una fecha distinta la determinada en la sentencia impugnada, en tanto que las vías utilizadas para el aviso de la reincorporación de la actora se hicieron por medios no autorizados.

41. En consecuencia, aducen que los periodos señalados por el Tribunal local para el pago de dietas no corresponden a lo que realmente le tocaría a la actora local por el ejercicio de su cargo.

42. Así, la **pretensión última** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada debido a que, desde su perspectiva, fue ilegal que el TEECH acreditara la obstrucción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-279/2024

del ejercicio del cargo de la actora local, así como los efectos de la sentencia por ordenar el pago de dietas.

43. En esa tónica, resulta evidente que la resolución impugnada no se controvierte porque cause alguna afectación en la esfera jurídica de las personas que fueron autoridades responsables del acto reclamado ante el Tribunal local; por lo que el presente medio de impugnación se traduce en una defensa de la legalidad de los actos que fueron objeto de control judicial local, para el cual carecen de legitimación

44. Si bien, como se dijo anteriormente, se ha reconocido la existencia de supuestos de excepción a la falta de legitimación de las autoridades, consistente en que la resolución pueda causar alguna afectación a su esfera personal de derechos, esto no se surte en el presente caso.

45. Lo anterior, porque la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local por la omisión de pagarle diversas dietas no incide en la esfera de derechos de las personas que actuaron como autoridad responsable.

46. Además, el reclamo sobre los periodos en los que habrá que pagarle a la actora local, fue una de las medidas determinada por el Tribunal local para subsanar el derecho político-electoral que advirtió vulnerado, por lo que se relaciona con el actuar de la parte actora como autoridad responsable del acto reclamado y no incide en sus esferas personales de derecho.

47. Tampoco se advierte, algún planteamiento relacionado con la competencia del Tribunal local, posibilidad que actualizaría el conocimiento del presente juicio.

48. Finalmente, no pasa desapercibido el apercibimiento decretado en la sentencia, lo cual, podría apreciarse como una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, sin embargo, ello no es así, toda vez que, dicho apercibimiento será ejecutado una vez que incumplan con lo ordenado, por lo tanto en este momento aún no le causa una afectación personal.

49. En tanto que, la vinculación realizada a la Tesorera y al cabildo municipal, se realizó en su calidad de funcionarias y funcionarios públicos que por sus funciones están sujetos al cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia impugnada, lo cual no afecta de manera directa sus esferas de derecho, porque el cumplimiento de las sentencias judiciales es obligatorio para cualquier autoridad.

IV. Conclusión

50. Expuestas las consideraciones, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con los artículos 10, apartado 1, inciso c), con relación al artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Protección de datos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-279/2024

51. De la demanda federal se aprecia que las actoras no conceden la publicación de sus datos personales, razón por la cual se han protegido desde el acuerdo de turno del presente expediente, por tal motivo, se considera oportuno que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo.

52. En ese tenor, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

53. En ese sentido, **sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida** de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.